

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01196/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de abril de 2013 "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo "**EL SAIMEX**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"Por medio de la presente solicitud le requiero, de la manera más atenta, me informe cuántos, cuáles y de qué conceptos fueron todos los contratos celebrados por el municipio durante los años dos mil diez y dos mil once. Las empresas con las que se celebraron, si estos fueron anuales o qué parte del año abarcaron , así como el proceso de contratación de cada uno de éstos y una copia electrónica de cada uno de dichos contratos". (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**" fue registrada en "**EL SAIMEX**" y se le asignó el número de expediente **00108/NAUCALPA/IP/2013**.

II. Con fecha 9 de abril de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"Le solicitamos precise a que documento desea tener acceso esto en virtud de que su solicitud es demasiado abierta, ya que el H Ayuntamiento celebra de toda clase de contrato, adquisiciones, convenios, servicios etc. como tal no existe un catalogo de contratos por concepto celebrado, mencione que documento tiene el dato que usted solicita, esto también en fundamento en la ley de transparencia en su artículo 41 y 41 bis, donde se habla de la simplicidad gratuidad y fácil acceso a la información especificando también que el acceso a la información lo es a documentos que obren en sus archivos, sin estar obligados a realizar investigaciones, cálculos o procesar la información. Esperando su comprensión y haya tenido una correcta orientación, quedamos de Usted.

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EUGUENI MONTERREY
CHEPOV

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" **(sic)**

Asimismo, se adjuntó por duplicado el siguiente documento:

SOLICITUD NÚMERO: 00108/NAUCALPA/IP/2013

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Vista la solicitud de información número 00108/NAUCALPA/IP/2013, y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita, cito textual: Por medio de la presente solicitud requiero, de la manera más atenta, me informe cuántos, cuáles y de qué conceptos fueron todos los contratos celebrados por el municipio durante los años dos mil diez y dos mil once. Las empresas con las que se celebraron, si estos fueron anuales o qué parte del año abarcaron, así como el proceso de contratación de cada uno de éstos y una copia electrónica de cada uno de dichos contratos. Y en virtud de que el acceso a la información lo es de acceso a documentos generados, administrados o en posesión del sujeto obligado, ya que no se especifica, el documento al que desea acceder, se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud, en vista de que su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precizando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarenta de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el día 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que aclare, corrija, complemente o precise entidad federativa, así como los nombres de las unidades administrativas que la integran, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla.

A-T-E-N-T-A-M-E-N-T-E

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 15 de enero del 2013

C. Blanca Estela Cotero Arriola

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DE ESTE H. AYUNTAMIENTO

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 15 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** atendió el requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

“La solicitud está encaminada a que se me informen cuáles, cuántos y de que conceptos fueron los contratos, convenios o cualquiera de sus variables por lo que se refiere a los servicios de telecomunicaciones (En la telecomunicación se incluyen muchas tecnologías como la radio, televisión, teléfono y telefonía móvil, comunicaciones de datos y redes informáticas, como Internet.). además de que se me informe que empresa les proveyó los referidos servicios durante los años anteriormente precisados” **(sic)**

IV. Con fecha 7 de mayo de 2013, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Tras la aclaración anteriormente solicitada, usted nos solicita saber, cuáles y cuantos y d que conceptos fueron los contratos o convenios celebrados en el tema de tecnología y telecomunicaciones, pero como se le señalo en el acuerdo de aclaración le solicitamos nos precise que documento es el que usted desea le sea exhibido, facturas, comprobantes, actas, etc., pero de nueva cuenta tras la solicitud de aclaración no precisa el documento al que desea tener acceso, esto con fundamento en el Artículo 41 de la ley de materia, la cual expresa que el acceso a la información lo es a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, y este no está en obligación de resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones por lo cual, le solicitamos haga nuevamente su requerimiento de información esta vez, siendo sumamente puntual en el o los documentos a los que desea poder acceder, documentos como actas, acuerdos, contratos, convenios, recibos, reportes, presupuestos etc. esperando recibir de nueva cuenta so solicitud de manera más puntual esto con el fin de atenderle como se merece GOBIERNO CIUDADANO CON SENTIDO HUMANO” **(sic)**

V. Con fecha 27 de mayo de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **001196/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“El motivo de la inconformidad, es que desde un principio se le solicitó al municipio "Las empresas con las que se celebraron, si estos fueron anuales o qué parte del año abarcaron, así como el proceso de contratación de cada uno de éstos y una copia electrónica de cada uno de dichos contratos." Mediante la aclaración se precisó que se refería al tema de tecnología y telecomunicaciones, sin embargo en la respuesta se señala que no se precisó a qué tipo de documentos me refiero, siendo que desde el principio se señaló que se solicitaba una copia electrónica de los CONTRATOS celebrados, toda vez que contrario a lo precisado en la respuesta a la solicitud de información, sí se precisó el tipo de documentos a los que se quería tener acceso, es decir, a los contratos firmados en materia de tecnología y telecomunicaciones durante los años dos mil diez y dos mil once, lo cual ha sido información negada por el municipio, no obstante que sí se precisó a cual se refería, además de que en ningún momento se le están solicitando documentos que no obren en los archivos de dicho municipio ni que realicen resumen, efectúen cálculos ni realicen investigaciones, toda vez que la información solicitada sí debe obrar en los archivos del mismo” **(sic)**

VI. El recurso **01196/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV; esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en virtud de que desde un principio se le solicitó al municipio "Las empresas con las que se celebraron, si estos fueron anuales o qué parte del año abarcaron, así como el proceso de contratación de cada uno de éstos y una copia electrónica de cada uno de dichos contratos." Mediante la aclaración se precisó que se refería al tema de tecnología y telecomunicaciones, sin embargo en la respuesta se señala que no se precisó a qué tipo de documentos me refiero, siendo que desde el principio se señaló que se solicitaba una copia electrónica de los CONTRATOS celebrados, toda vez que contrario a lo precisado en la respuesta a la solicitud de información, sí se precisó el tipo de documentos a los que se quería tener acceso, es decir, a los contratos firmados en materia de tecnología y telecomunicaciones durante los años dos mil diez y dos mil once, lo cual ha sido información negada por el municipio, no obstante que sí se precisó a cual se refería, además de que en ningún momento se le están solicitando documentos que no obren en los archivos de dicho municipio ni que realicen resumen, efectúen cálculos ni realicen investigaciones, toda vez que la información solicitada sí debe obrar en los archivos del mismo.

EL SUJETO OBLIGADO, por otra parte, al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que derivado de que si bien en la aclaración a la solicitud hace referencia a que solicita saber cuales y cuantos, de qué conceptos fueron los contratos celebrados en el tema de Tecnología y Telecomunicaciones, también lo es que "no precisó que documento es el que solicita le sea exhibido, facturas, comprobantes, actas, etc."

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

- a) Analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si con la misma se cumple con la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es oportuno reflexionar sobre la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y en este sentido, cabe recordar que lo solicitado tiene que ver con "...cuantos, cuales y de qué conceptos fueron todos los contratos celebrados por el municipio durante los años dos mil diez y dos mil once, las empresas con las que se celebraron, si estos fueron anuales o qué parte del año abarcaron, así como el proceso de contratación de cada uno de éstos y **una copia electrónica de cada uno de dichos contratos**"

A ese respecto, **EL SUEJTO OBLIGADO** formula requerimiento de aclaración en el sentido de que se precise

"Aclare, corrija o complemente en su solicitud, en vista de que su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado.

Se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), a efecto de que aclare, corrija, complemente o precise entidad federativa, así como los nombres de las unidades administrativas que la integran, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla” **(sic)**

Derivado de lo anterior, el particular refiere que la “solicitud está encaminada a que se me informen cuáles, cuántos y de que conceptos fueron los contratos, convenios o cualquiera de sus variables por lo que se refiere a los servicios de telecomunicaciones (En la telecomunicación se incluyen muchas tecnologías como la radio, televisión, teléfono y telefonía móvil, comunicaciones de datos y redes informáticas, como Internet.). Además de que se me informe que empresa les proveyó los referidos servicios durante los años anteriormente precisados.

No obstante lo anterior, **EL SUJTO OBLIGADO** en la respuesta aduce que toda vez que solicitaron precisara el documento que desea obtener y que en la aclaración no precisa el mismo, no se da curso a la solicitud de información.

En importante destacar al respecto, que el artículo 43 de la Ley de la materia, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los sujetos obligados, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida. Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que éste acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complementa, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que

particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

Pero dicha aclaración, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos u oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SAIMEX.

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Acotado ello, corresponde ahora al Pleno de este Instituto analizar si en el presente caso resulto o no oportuno el requerimiento de aclaración respecto a la solicitud de información, por lo que debe realizar una revisión para determinar si en efecto la solicitud fue planteada en términos no claros, imprecisos u otra razón que permita arribar que si le era imposible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma; o por el contrario, si la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e injustificado.

En el presente caso, como ya se dijo se exige que la aclaración se formule dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la presentación de la solicitud, siendo que para este Pleno el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día 9 de abril de 2013, un día posterior a la presentación de la solicitud y **EL RECURRENTE** desahogo la aclaración respectiva el 15 del mismo mes y año.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. En este sentido se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende mediante la aclaración que **EL RECURRENTE** le precise el documento que desea obtener.

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que en este sentido resulta conveniente recordar a **EL SUJETO OBLIGADO** que su actuación en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan o bien el nombre o definición exacta, ya que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias. Son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo y que conocen con certeza si se ha generado información al respecto o no, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, por lo que para esta Ponencia no resulta necesaria la aclaración de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Máxime que en el presente caso, **EL RECURRENTE** al formular la solicitud de origen, sí preciso que dentro de la información solicitada requería “una copia electrónica de cada uno de dichos contratos” y de los que se puede obtener respecto de los contratos de 2010 y 2011 a que se refiere la solicitud de origen, cuales y de qué conceptos son, empresas con las que se celebraron, el término del contrato; esto es si fueron anuales o que parte del año abarcan y el proceso de contratación, esto es si se trato de una licitación pública, etc.

Por lo que resulta evidente que en el presente caso, hubo un exceso en el requerimiento de aclaración, del cual derivó que el particular únicamente acotara la solicitud de contratos a un rubro determinado como lo es “a los servicios de telecomunicaciones (En la telecomunicación se incluyen muchas tecnologías como la radio, televisión, teléfono, telefonía móvil, comunicaciones de datos y redes informáticas, como Internet)”.

Acotado lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la competencia de **EL SUEJTO OBLIGADO** para atender la solicitud de origen y en este sentido la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los Gobiernos Estatales, hasta llegar a los municipios, al señalar:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)"

Por otra parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia".

"Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento".

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)"

De igual forma, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

"Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento."

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...)"

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Más aún, de forma consecuente el **Código Administrativo del Estado De México**, dispone:

“Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...).”

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.”

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.”

Dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos. Por lo tanto, la contratación para adquisición de bienes y servicios o arrendamientos por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Asimismo, de los dispositivos en cita, se desprende que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que concretamente los ayuntamientos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deben determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

De tal manera que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se desea conocer es la información relativa a cuantos y cuales contratos en materia de telecomunicaciones se llevaron a cabo en los ejercicios fiscales 2010 y 2011, los conceptos de cada uno de ellos, la empresa con la que se contrató, si fueron anuales o de qué parte del año y el proceso de contratación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de la contratación que **EL SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo en ejercicio de sus funciones, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.

Acotado lo anterior, se ha de decir que los contratos, evidentemente se trata de información pública, y no sólo eso, sino se trata de información que alcanza el mayor nivel de publicidad, como información pública de oficio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 12 Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

(...)"

Por lo que resulta evidente que los contratos celebrados por **EL SUJETO OBLIGADO**, en materia de telecomunicaciones durante los años 2010 y 2011, son información pública de oficio, por lo que no existe justificación alguna para que no sean proporcionados a **EL RECURRENTE**.

Por ende, al considerarse el inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó de modo injustificado la información requerida en la solicitud de origen, para lo cual aduce que no se indicó con previsión el documento solicitado, por lo que con su actuar conculca en perjuicio de **EL RECURRENTE** el derecho de acceso a la información

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía **EL SAIMEX** la siguiente información:

- Cuántos, cuáles y de qué conceptos fueron todos los contratos celebrados por el municipio durante los años dos mil diez y dos mil once, por lo que se refiere a los servicios de telecomunicaciones (En la telecomunicación se incluyen muchas tecnologías como la radio, televisión, teléfono y telefonía móvil, comunicaciones de datos y redes informáticas, como Internet.). Las empresas con las que se celebraron, si estos fueron anuales o qué parte del año abarcaron, así como el proceso de contratación de cada uno de éstos y una copia electrónica de cada uno de dichos contratos.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01196/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01196/INFOEM/IP/RR/2013.**